------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil quince se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante Legal Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. E. V. c/ SUCESORES DE P. B. s/ USUCAPIÓN"*** (EXPTE. N°: 70 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 424 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 371/378? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-------

----Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos a fs. 383 y 385, intentados por E. V. F. (actora en el proceso de usucapión) a fs. 382 y por H. M. P. T. (actor en la reivindicación) a fs. 384, ambos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 371/378 la que en lo sustancial decidió rechazar la demanda de usucapión promovida por la Sra. F.; rechazar también la demanda de reivindicación promovida por el Sr. P. T. en orden al mismo inmueble que se pretende usucapir; impuso las costas de este proceso por su orden y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-----Los agravios del Sr. P. T. fueron deducidos en el memorial que se agrega a fs.401/404 y conforme al traslado de ley ordenado a fs. 409, fueron contestados a fs. 413/415.----------

Las quejas deducidas por la Sra. F. lucen en la pieza procesal de fs. 405/408, y ordenado su pertinente traslado, no fueron respondidos por la contraria.----------Firme

que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 423 y practicado el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 (ambos del rito provincial), ello en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial, anticipando que por cuestiones de orden entiendo oportuno tratar inicialmente las quejas de la actora Sra. F. en el proceso de usucapión, para luego sí abordar las del actor en la reivindicación rechazada, Sr. P. T..----------

----------Para rechazar como lo hizo el judicante la pretensión de la Sra. F. de usucapir el inmueble en cuestión, tuvo en cuenta que la nombrada invocó en su favor la prescripción adquisitiva del art. 4015 del Código Civil vigente a la época de su demanda, manifestando que comenzó a ocupar con ánimo de dueña el inmueble allá por el año de 1960 y luego de contraer matrimonio junto a su esposo I. I. B. , quien era hijo del titular registral. Determinó el sentenciante que el titular del dominio y suegro de la actora falleció -conforme el proceso en el que tramitase el juicio sucesorio - en fecha 20.02.1958 y que aquél inmueble tenía para el causante carácter ganancial, resultando I. I. B. sucesor de su padre. Destaca entonces inicialmente que la Sra. F. ocupó el inmueble en su carácter de esposa de B., quien resultaba poseedor del 50 % indiviso del inmueble en su condición de heredero. Más luego, en el año 1997 se dicta sentencia de divorcio entre ambos cónyuges.----------

-----Concluye finalmente que por imperio de lo dispuesto en el art. 4015 del Código Civil, no se encuentra cumplido el plazo de posesión con ánimo de dueña que debió acreditar cumplido la Sra. F., y en su función, rechaza la demanda articulada por ésta.----------De lo decidido se agravia la actora en la usucapión (v. memorial de fs. 405/408), y en tal sentido centra sus quejas en el fundamento del rechazo, estimando que ha sido erróneo y arbitrario pues a su juicio "*…no se han aplicado cabalmente todos los principios que actualmente exige la doctrina y la jurisprudencia.*" A partir de esta impugnación genérica, refiere que el judicante "*…ha desechado todas las circunstancias de hecho que fueran invocadas y debidamente probadas, y ha aplicado en forma mecánica, fría y despojada* (?) *el art. 3969 del Código Civil, sin ponderar las circunstancias*

del caso concreto." Analiza según su propio juicio el contenido del mencionado art. 3969 y cita y transcribe en apoyo de su postura numerosos precedentes jurisprudenciales. Analiza las pruebas que indica al amparo de su propia ponderación, para finalmente solicitar se revoque la sentencia que apela.----------Iniciando el tratamiento de las quejas así deducidas, debo anticipar que tengo para mí que la usucapión resulta ser un medio excepcional de adquisición del dominio, y tal excepcionalidad impone que la comprobación de los extremos exigidos por la ley deba efectuarse de manera insospechada, clara y convincente. En su virtud, no basta para la adquisición del dominio que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del o de los demandados, sino que se requiere la cabal demostración del transcurso del tiempo requerido por el art. 4015 con más los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir, los que deberán ostentar suficiente idoneidad como para poner al propietario registral –que debe haber tenido conocimiento de ellos– en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (en idéntico sentido, v. CSJN, "*Glastra S.A.C.I. c/ Estado Nacional y Ots*."; Sent. 07.09.1993; Fallos 316;2297).----------

Sucede que en juicios como el presente, debe probarse la posesión *animus domini* actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal (v. Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora; Sala 1º; sent. 24.10.2002 en autos "*ECAR Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo*"). Lo señalado –como se verá – adquiere suma trascendencia para resolver la apelación que trato.----------Y siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo de la accionante; y que debe ser, tal y como lo vengo diciendo, clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la ley y no reducida a la simple tenencia, lo que se tiene en cuenta es el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe tomar en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que

existan entre ellos. Así, el juez debe proceder con un espíritu racional y crítico al tiempo de realizar la valoración de la prueba conforme a la regla que se aloja en el art. 390 del rito provincial.----------Cabe insistir que al referir la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio, nos hallamos frente a un modo de adquisición de aquél que resulta de la posesión continuada de un inmueble, en la manera, con las condiciones y durante el tiempo establecido por la ley (arts. 3948 y 4016 bis del Código Civil). Constituye un modo de adquisición de derechos reales mediante la posesión legalmente justificada y continuada durante el tiempo legal. En lo sustancial, para la viabilidad de esta acción prescriptiva del dominio, deben acreditarse tres (3) extremos: a) El *corpus posesorio*, es decir, el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa; b) El *ánimus domini*, o sea, la intención de tener la cosa para sí; y c) El tiempo requerido por la ley para adquirir el dominio por el medio indicado (cfr. CCC Lomas de Zamora; Sala I; *JA*, 1982-I-427).----------

------Con base en tales razonamientos, se nos presenta entonces el obstáculo que inhabilita para reconocer la adquisición del dominio por prescripción, pues no hallo cumplido el transcurso del tiempo referido por la ley (art. 4015 Código Civil) para acceder a aquel título que se pretende.----------
En efecto: la propia apelante Sra. F. refiere en su presentación inaugural que su ocupación data de 1960, año en que contrajo matrimonio con el Sr. I.I. B., quien resulta ser hijo del titular registral del inmueble (v. certificado de dominio agregado a fs. 5 y declaratoria de herederos que luce en copia a fs. 7).----------Más luego, en el transcurso del año de 1997 se inscribe el divorcio vincular de la Sra. F. y el Sr. I. I. B. (v. acta de matrimonio de fs. 34 y vta. no desconocida). Así las cosas, corresponde recurrir entonces a lo dispuesto en el art. 3969 del Código Civil, el que textualmente reza: "*La prescripción no corre entre marido y mujer, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente*." En su función, debe entenderse que la suspensión de la prescripción entre cónyuges subsiste mientras no se disuelva el vínculo matrimonial mediante divorcio vincular, puesto que decretado éste, ya no hay matrimonio (v. Cám. 2da. Civ. y Com. de La Plata, Sala 1°; sent. del

06.07.2001 recaída en autos "*San Martín, Vilma Noemí c/ Nini, Carmelo Miguel*"; JUBA Sumario B254187). Puedo concluir entonces que la sentencia que decreta el divorcio vincular de los esposos hace cesar el beneficio de la suspensión de la prescripción a partir del momento en que queda firme (v. en idéntico sentido: SCJ Mendoza, sala 1°, sent. del 18.11.1993 dictada en autos "Z., E. M. c/ S.O.", publ. LL 1994-B-549), debiendo tenerse presente que el bien en cuestión resulta ser propio del Sr. B..----------

---

------Cabe remitirse ahora a la sentencia de divorcio vincular recaída en los autos "*B., I. I. c/ F. , E. V. s/ Divorcio*" (Expte. Nro. 670 F° 118 Año 97 Letra B del registro del Juzgado Civil de esta circunscripción judicial, que se encuentra con la documental agregada y que tengo a la vista al emitir este voto), la que data de fecha 25.09.1997, habiendo quedado firme en los primeros días del mes de noviembre de 1997. En su consecuencia, y continuando la Sra. F. ocupando el inmueble que pretende usucapir y ya divorciada del Sr. B. , aún tomando como fecha de cese del beneficio de la suspensión de la prescripción entre cónyuges la correspondiente a la sentencia (esto es: 25.09.1997), concluyo que la apelante no consumió los 20 años de tiempo de ocupación con ánimo de dueña que la habilita –junto a otros extremos – a acceder al dominio del inmueble que indica, resultando en su consecuencia inadmisible su pretensión de usucapir.----------

---

------Lo hasta aquí expuesto, y particularmente lo sostenido en el párrafo que precede, me lleva a desconocerle habilidad impugnaticia al memorial de fs. 396/400 que trato y a proponer al Pleno de este Cuerpo el rechazo de la queja en análisis. Así lo voto.----------

Corresponde ahora sí ponderar las quejas del Sr. H. M. P. T. quien se alza en orden al rechazo de su demanda

reivindicante.----------

-----En orden a dicha pretensión el judicante la rechaza por cuanto entiende que teniendo la demandada Sra. F. la posesión del inmueble desde fecha anterior a la escritura de cesión de derechos hereditarios que permitió a P. T. convertirse en el titular registral del 50 % indiviso del inmueble que pretende

reivindicar, su pretensión no puede prosperar por imperio de lo dispuesto en el art. 2789 del Código Civil.----------Entiendo que la cuestión sometida a conocimiento de este Cuerpo amerita un mesurado análisis. Así, debo advertir que por imperio del art. 2756 del Código Civil, "*Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado*." A su turno, el art. 2757 del mismo cuerpo normativo dispone que: "*Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad son: la acción de reivindicación, la acción confesoria y la acción negatoria.*" Ellas protegen, como se indica, la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales. La "*existencia*" del derecho real queda comprometida cuando a su titular se le priva (o se le disputa) su relación directa con la cosa –que por definición caracteriza al derecho real–, siendo su ejemplo más claro la "desposesión". Su ámbito aparece así resguardado por la más importante de las acciones reales

típicas, esto es, la reivindicatoria.----------

------Resulta oportuno también señalar que pese al texto del precitado art. 2756, las acciones reales no solo ostentan un carácter meramente declarativo. No es ése su único fin, pues persiguen a la vez la restauración del derecho violado a su normal y pleno ejercicio.----------

-

------De ello, podemos concluir que conforme a una interpretación armónica de los textos citados y del art. 2758 del Cód. Civil, a través de la acción reivindicatoria de la cosa, el actor la reclama y la reivindica, persiguiendo la restitución o reintegro en la posesión de la cosa. En la redacción del art. 2758 la palabra "*reivindicación*" tiene un significado clásico, el que unido al término "reclama", deja claramente expuesto el pensamiento de legislador: En tanto la acepción gramatical de "*reivindicación*" es acción y efecto de reivindicar y la voz "*reivindicar*" equivale a recuperar lo que a uno le pertenece y cualquiera fuese el juicio acerca de la riqueza idiomática de la ley, su comprensión resulta así inequívoca: a través de la acción reivindicatoria el actor reclama y pretende recuperar la cosa, previa "*declaración*" de su derecho, pudiendo

pretender –accesoriamente– el resarcimiento de los eventuales daños, supuesto éste último que no se presenta en el *sub exánime*.----------
-

------Cabe a esta altura, referirme al "*derecho de poseer"* (*ius possidendi*) con el que cuentan todos los titulares de derechos reales ejercitables por la posesión, el que ostenta –necesariamente– importantes diferencias con el "*derecho a la posesión*" que aparece claramente en el art. 2468 y aún con los llamados "*derechos de la posesión*" (*ius possesionis*), siendo éstas últimas –y básicamente– las defensas posesorias. Así, la acción reivindicatoria, en tanto acción real, se otorga solo a los titulares de derechos reales (doctr. arts. 2756 y 2757) y específicamente a los ejercitables por la posesión. En su consecuencia, aparece como razonable la preocupación del legislador expuesta en el art. 2774 por imponer que se justifique la existencia del derecho real a través de la prueba del derecho de poseer, que debe existir tanto al "*tiempo de la demanda*" como al "*tiempo de la sentencia*".----------

-------Y así, en función del razonamiento expuesto, estimo arribar a la cuestión nuclear que definirá mi voto. Ella es la referida a las cuestiones esenciales sobre los cuales debe versar la prueba en procesos como el que nos ocupa y la vigencia del art. 2789 con más las presunciones que surgen del art. 2790 de la ley sustantiva.----------

-------Los puntos básicos que deben ser probados por el actor en el juicio reivindicatorio son su "*derecho a poseer*" y la posesión o tenencia del demandado. Es que si la acción reivindicatoria se otorga a los titulares de derechos reales que se ejercitan por la posesión (art. 2758), es una exigencia elemental justificar tal derecho del cual debe estar dotado el actor (art. 2774). Y si la acción tutela la "*existencia*" del derecho real, la que resulta afectada cuando media "*desposesión*" o un tenedor le disputa al reivindicante la relación directa con la cosa (arts. 2758 y 2782), es obvio que deberá acreditarse que el demandado se encuentra en posesión de la cosa, circunstancia ésta reconocida en ocasión de trabarse la Litis con más la prueba efectivamente producida (v. fs. 201/207vta., 222/223vta. y testimonios rendidos a fs. 334 y vta.; 336 y vta. y 337 y vta.). Claro está que

el demandado podrá resistir la acción alegando que el actor carece del "derecho de poseer" –situación que también presenta el *sub iuditio*–, pesando sobre el actor la carga de acreditar tales extremos conforme las reglas procesales sobre carga de la prueba (art. 381 CPCC).----------

------Naturalmente, la distribución de la carga probatoria impondrá al demandado acreditar –si así lo alegase– que pese a su condición de poseedor la cosa le fue entregada voluntariamente por el actor, o que adquirió la cosa por prescripción o cualquier otro título válido que lo habilite a poseer.------

-

------A su turno, el art. 2789 nos plantea el supuesto en que el actor presenta títulos y éstos son posteriores a la posesión del demandado. Así, cuando el título que acompaña el reivindicante es posterior a la posesión del demandado, la norma citada incluye precisas directivas que al favorecer la situación jurídica del demandado conducen inevitablemente al rechazo de la acción deducida.----------

------Mas debe advertirse que el actor en la reivindicación resulta subrogar en sus derechos al Sr. I. I. B. (v. cesión de derechos hereditarios agregada a fs. 196 y vta.) y en tal calidad debió desplegar la actividad probatoria que hubiere correspondido cumplir a B., quien a fs. 35/38 de estos autos se limitó a contradecir las afirmaciones de la actora F. sin desplegar aquélla actividad probatoria que debía en orden a la regla de la carga que dispone el art. 381 del rito provincial. A mayor abundamiento, la demandada en esta reivindicación Sra. F. acreditó -mediante la documental acompañada y los testimonios rendidos por E. A. a fs. 334 y vta.; S. N. a fs. 336 y vta. y Norma A. M. a fs. 377 y vta. – que posee como dueña desde la partida del Sr. B. a Comodoro Rivadavia.----------Pero debo hacer aquí una salvedad que estimo importante: entiendo que la Sra. F. comenzó a poseer el inmueble en cuestión pacíficamente hasta hoy y no reconociendo un señorío superior, ello a partir de haberse el Sr. B. desentendido y consecuentemente despojado de ella por un lapso de tiempo por demás prolongado, tal y como lo señalé al tratar la otra apelación, aunque

efectivamente posee para sí desde su divorcio vincular. Y siendo que el Sr. P. T. se subrogó en los derechos del nombrado B. , no puede pretender que se la haya transmitido una posesión que el cedente no tenía (v. cesión de derechos de fs. 103 y vta. instrumentada mediante Escritura Número Trescientos Ochenta y Ocho y pasada por ante el Escribano Carlos Horacio Beatove en fecha 17 de agosto de 2006), circunstancia a la que cabe agregar la previsión contenida en el art. 2363 del Código Civil que privilegia la situación del poseedor ("…*posee porque posee*…"), concluyo que la acción no podía prosperar, tal y como lo resolvió el *a quo,* aunque por mis propios fundamentos.----------

---

------Así las cosas estimo que debieron los impugnantes –y no lo han hecho – sustentar sus agravios con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que no aparece cumplida cuando las valoraciones formuladas por el apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en la propia versión sobre los hechos y de cómo a su juicio debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que se decide. En su función, lo resuelto en este legajo no puede ser tachado de erróneo, irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en los *Considerandos* de la sentencia apelada. Por lo dicho, ambos recursos deben ser desestimados, confirmándose la sentencia apelada. Atendiendo el resultado al que arribo y no asumiendo ninguna de las partes carácter de vencedor, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse por su

orden. Así lo voto finalmente.----------**A IGUAL CUESTIÓN, el DR. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta analizar los agravios expresados.----------**1)**

Apelación del Sr. P. T.:----------El Sr. P. T. inició acción de reivindicación y el Sr. Juez de la anterior instancia la rechazó atento a que el actor nunca adquirió la propiedad ni ejerció posesión sobre el inmueble pretendido.----------De todo ello se agravió el Sr. P. T.. Sostuvo que adquirió el dominio por cesión de las acciones y derechos que correspondían al heredero I. B.. Explicó que un heredero puede vender los bienes heredados antes de la declaratoria de herederos y que la forma para hacerlo es la cesión de derechos hereditarios. Agregó que cuando B. cedió sus derechos hereditarios realizó un acto de disposición sobre la cosa que prueba su voluntad de dominio.----------

Adelanto que mi voto será contrario al recurso pues encuentro gruesos errores en la argumentación.----------

-------El apelante confunde venta con cesión de acciones y derechos. Huelga decir que son conceptos muy distintos. Parece extraño tener que explicarlo en una sentencia. En la compraventa de inmueble se transmite un derecho de dominio pleno y efectivo. En la cesión de acciones y derechos el segundo solo se transmite una potencialidad de adquirir la cosa en el futuro siempre que el cedente haya tenido derecho a ello y siempre que no aparezca alguien con mejor derecho.----------

-----La gran equivocación del recurrente se puso de manifiesto en el tercer párrafo de fs. 402 en cuanto dice *"No es resorte de Juzgado alguno, compeler a una persona a vender sus bienes si, y solo si, media auto de declaratoria de herederos. Hacerlo antes es posible, y el medio adecuado es la cesión de derechos hereditario…"*.----------

---Se equivoca. Antes de que la sentencia sucesoria atribuya el bien al heredero es imposible la venta. Solo podrá hacerse una cesión de acciones y derechos pero nunca una compraventa de bien inmueble. Salvo, claro está, que el Juez del sucesorio lo autorice.----------

------La recurrente creyó que la cesión de acciones y derechos implicaba ejercicio de derecho de dominio. Nuevamente se equivocó. La cesión de acciones y derechos, como su nombre lo indica, no es nada más que eso, es decir la transferencia de los pocos o muchos derechos del titular a convertirse en dueño en el futuro. La cesión de acciones y derechos no es ejercicio de dominio, no transmite un derecho de propiedad sobre el inmueble ni puede considerarse acto posesorio.----------Nadie puede transferir un derecho mayor al que tiene. El heredero antes de la sentencia definitiva que pone fin a la sucesión, no es propietario del acervo hereditario y no podrá transmitir una propiedad que no tiene. Solo podrá ceder una expectativa, pues es lo único que en ese momento efectivamente tiene.----------Dicho lo precedente resta analizar si el Sr. P. T. en su calidad de cesionario, adquirió alguna posesión sobre el inmueble en cuestión.----------La respuesta será igualmente negativa.----------Para que haya accesión de posesión, es decir para que una persona sume a la propia posesión la de un predecesor, es imprescindible la tradición de la cosa pues, como bien dice el art. 2378 CC *"La sola declaración del tradente de darse por desposeído, o de dar al adquiriente la posesión de la cosa, no suple las formas legales"*. La tradición de los inmuebles solo puede hacerse por actos materiales realizados en el mismo inmueble (art. 2379CC), en presencia del poseedor y sin oposición alguna de él (art. 2380CC). ----------

------La cesión de acciones y derechos de B. a P. T. se hizo el 16 de agosto de 2006 (fs. 103). En esa época la Sra. F. ya era poseedora del inmueble y este carácter resulta innegable, más allá de si corría o no a su favor el plazo de prescripción.----------La cesión de acciones y derechos no alcanzaba para convertir a Pineda Tardón en poseedor. Era necesario además verificar los actos materiales del art. 2379 CC en presencia de F. y sin la oposición de esta última (art. 2380 CC9. No hay pruebas de ello.----------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión

en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-
----

------2) Agravios de la Sra. E. V. F.:----------El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda de usucapión intentada por la Sra. F.. Adujo que según el art. 3969 del CC la prescripción no corre entre cónyuges y, por ello, el curso de la misma solo comenzó a partir del divorcio, en 1997.----------La recurrente se quejó. Consideró un error que se aplique el art. 3969 CC y no lo que, a su criterio, era equitativo. Adujo que la norma fue promulgada para resguardar la paz y la armonía familiar, pero esta se hallaba rota desde que los cónyuges se separaron de hecho en 1980. Concretamente pretende que se prescinda del texto legal y se dicte sentencia contra legem.----------
----------No voy a votar a favor de ello.----------
----------Claro que el juez debe interpretar la norma conforme a los parámetros actuales. Claro que toda hermenéutica debe hacerse procurando el mayor grado de equidad posible. Mas, de allí a decir que el Juez puede prescindir de la ley y hacer lo que mejor le parezca hay un abismo infranqueable.----------Somos jueces de un sistema romanista y continental, no del common law. Nos está vedado prescindir alegremente del texto de la norma invadiendo una facultad que la Constitución reservó al Poder Legislativo.--------En nuestro sistema jurídico el juez tiene una doble limitación. Por un lado el texto de la norma y por el otro la equidad del caso concreto. Esos son los carriles en los que habrá de dictar sentencia, procurando el mayor grado de equidad que una razonable hermenéutica le permita.----------Reitero: el artículo 3969 puede no gustarnos, puede responder a una concepción sociológica que no es la nuestra, pero allí está y no podemos ignorarlo, solo nos está permitido adecuar los términos a una concepción más actual y progresista pero nunca soslayarlos.----------El art. 3969 dice *"La prescripción no corre entre marido y mujer, aunque estén separados de bienes y aunque estén divorciados por*
autoridad competente".----------
------La prescripción no corre entre marido y mujer. Ninguna hermenéutica

razonable permite afirmar lo contrario. Desconocer esto solo porque, a nuestro criterio, debería ser así es directamente alzarse contra la norma asumiendo funciones legislativas vedadas a los jueces.----------

-----No obstante, lo que sí podemos hacer es interpretar el concepto de divorcio contrastando lo que ello significaba en la época en que se sancionó el art. 3969 frente a lo que significa hoy.----------

-----Cuando se promulgó el art. 3969 CC, el *"divorcio por autoridad competente",* al que aludía la norma, solo era una formalidad para legalizar la separación personal exonerando a los cónyuges del débito marital. No obstante el vínculo seguía incólume y solo la muerte podía disolverlo. Hoy el divorcio es algo completamente distinto de aquello. El vínculo matrimonial se diluye y las personas pueden contraer nuevo matrimonio.----------

------El transcurso del tiempo alteró el concepto de divorcio y debemos interpretar el artículo adecuándonos a esta transformación.----------

-----Conforme a lo expuesto, el art. 3969 debe interpretarse de la siguiente forma: la prescripción no corre entre marido y mujer, aun cuando estén separados de hecho (antiguo concepto de "divorcio"). Solo cuando se disuelve el vínculo por una sentencia de divorcio (actual concepto de divorcio) o por la muerte de uno de los cónyuges, se reinicia el curso de la prescripción.----------

------Es por ello que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión y con lo decidido por el Sr. Juez de la primera instancia: el curso de la prescripción debe contarse a partir del divorcio vincular, es decir a partir de 1997. Concluyo que, al momento de intentar la usucapión, la posesión de la Sra. F. no tenía la antigüedad necesaria como para acceder a ello. Así lo voto.----------

Resta referirme a las costas de la presente instancia y, existiendo vencimientos parciales y mutuos ellas deben repartirse en forma paritaria.

Así lo voto.----------

-------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:-----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr.

CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en el 3 % y los de la Dra. J. T. en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada y en ambos casos también, del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel).----------**A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 15/2015 de fecha 13 de abril de 2015 y que obra a fs. 371/378 vta.; **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia y, existiendo vencimientos parciales y mutuos por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC); y **III.- FIJAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en el 3 % y los de la Dra. J. T. en el 3,75 %, ambos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**-

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------**I.- CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 15/2015 de fecha 13 de abril de 2015 y que obra a fs. 371/378 vta.----------**II.- IMPONER** las costas de esta instancia por su orden (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

---------- **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en el 3 % y los de la Dra. J. T. en el 3,75 %, ambos con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art.

13 del Arancel).----------

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.